

PARRAFO II.- La línea programática que contempla el mejoramiento habitacional se aplicará en programas que combinen en su totalidad o en parte, los componentes siguientes:

- a. Mejoramiento de barrios
- b. Mejoramiento y/o reconstrucción de viviendas
- c. Titulación de la propiedad
- d. Micro financiamiento
- e. Subsidio
- f. Ahorro

ARTICULO 4.- Este Decreto expone y formaliza la política de viviendas y asentamientos humanos que ejecuta y aplicará el Estado Dominicano.

ARTICULO 5.- se ratifican las atribuciones que tiene el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y, en consecuencia, se encarga a este último como el organismo gubernamental que, a nombre del Estado Dominicano, tendrá la dirección, coordinación y la ejecución de la política de viviendas y asentamientos humanos.

ARTICULO 6.- Las entidades de la Administración Pública que efectúen actividades correspondientes a programas de viviendas y asentamientos humanos deberán coordinar, previamente, con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) la realización de los mismos.

ARTICULO 7.- Se encarga al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para disponer todas las reglamentaciones y normas que resulten necesarias y útiles para los fines del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 328-02 dispone que los extranjeros que deseen ingresar al país a fijar residencia temporal o permanente, deberán hacerse expedir un visado de residencia, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-02

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano debe tomar cuantas medidas fueren necesarias para cumplir con la obligación de proporcionar un marco institucional que propicie reglas claras para el ejercicio de la actividad migratoria en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que las implicaciones que se derivan de un proceso global que traspasa las fronteras de los países, obligan al Estado Dominicano a crear procedimientos que faciliten el flujo y la permanencia regular de los extranjeros en territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que los procesos de regularización migratoria tienen el doble propósito de regularizar la permanencia de extranjeros que residen de manera irregular en el país, y al mismo tiempo permiten la cuantificación y caracterización de aquellos a quienes debe estar dirigida la política migratoria del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano reconoce la participación de ciudadanos extranjeros en distintas áreas del desarrollo nacional, como un componente dinamizador de la actividad económica del Estado.

CONSIDERANDO: Que las visas expedidas por las autoridades dominicanas a través de sus misiones en el exterior y a través del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, constituyen un documento de entrada a territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que constituye una duplicidad de procedimiento que retrasa y dificulta la permanencia regular de extranjeros en el país el hecho de que en la actualidad, un extranjero que ya se encuentre en territorio dominicano tenga la necesidad de procurar la expedición de una visa de entrada a nuestro país.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Secretaría de Estado de Interior y Policía a través de la Dirección General de Migración, preparar las solicitudes relacionadas con la expedición y renovación de permisos de residencia de ciudadanos extranjeros que se encuentran en territorio nacional.

VISTA la Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994.

VISTA la Ley No. 95, sobre Inmigración, del 14 de abril de 1939 y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 875, sobre Visados, del 21 de julio del 1978.

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No. 314, del 6 de julio del 1964.

VISTO el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sus Dependencias y Servicios No. 4745, del 23 de abril de 1959.

VISTO el Reglamento No. 279, del 12 de mayo de 1939, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 950-01, del 20 de septiembre del 2001, que instituye el programa de permiso de residencia a través de la inversión.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.- Los extranjeros que deseen ingresar al país con la finalidad de fijar residencia temporal o permanente en la República Dominicana deberán hacerse expedir un visado de residencia el cual deberá ser solicitado a través de las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República en el Exterior, luego de cumplir con los requisitos establecidos a los fines y contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

PARRAFO.- Quedan excluidos de las disposiciones contenidas en el presente artículo, los nacionales extranjeros que desean fijar residencia en la República Dominicana bajo el programa de permiso de residencia a través de la inversión según queda establecido en el Decreto No. 950-01 de fecha 20 de septiembre de 2001.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía a través de la Dirección General de Migración será competente para procesar y expedir la residencia temporal y posteriormente la residencia permanente a los extranjeros que a la fecha del presente decreto se encuentren en territorio dominicano con la intención de fijar residencia, siempre que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Encontrarse en la República Dominicana antes de la promulgación del presente decreto.
- b) Estar debidamente documentado mediante pasaporte vigente expedido por autoridad competente del país de su origen o de su última residencia legal.
- c) Haber ingresado legalmente a territorio dominicano.
- d) No haber incurrido en alguna de las faltas previstas por el Artículo 13 de la Ley No. 95 sobre Inmigración.

- e) No tener ningún asunto judicial pendiente con las autoridades nacionales o internacionales.
- f) Demostrar que posee medios legales de ingresos económicos que garanticen su sustento y el de sus dependientes.
- g) No estar padeciendo de algún tipo de enfermedad infecto-contagiosa.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores conjuntamente con la Dirección General de Migración deberá formular en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente decreto, un instructivo para la aplicación e implementación de las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 4.- Los extranjeros que a partir del presente decreto ingresen a territorio dominicano con fines distintos al de fijar residencia, sea esta temporal o permanente, no podrán optar por cambiar su estatus migratorio al de residencia sino ante las autoridades Diplomáticas o Consulares de la República con jurisdicción sobre el país de origen o última residencia legal del solicitante.

ARTICULO 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 329-02 que añade dos literales en la parte correspondiente al Art. 2 del Decreto No. 484-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente